

falta de precepto especial en el Código que la contradiga, ya que no hay ninguno que la confirme, el mismo hecho de existir el art. 226, que prohíbe impugnar por causa de prodigalidad los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción, es un fundamento muy racional para opinar que, si hubiera querido establecer igual prohibición por los demás motivos de incapacidad, lo hubiera dicho en un precepto análogo al del art. 226. y que, por tanto, no siendo así, es de recta interpretación admitir la posibilidad legal de que se impugnen y anulen los actos jurídicos celebrados por los locos, dementes ó sordomudos, aun antes de la declaración de la incapacidad, siempre que ésta reúna las circunstancias antes indicadas.

El art. 443, al declarar que los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas, pero que necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos nacidos á su favor de la posesión, se funda en la acertada distinción entre las nociones ya estudiadas (1) de *capacidad jurídica*, *capacidad de obrar* y *capacidad civil*, puesto que la primera es la suficiente para *tener* y *deber* derechos, y la segunda, ó, lo que es lo mismo, la tercera, la necesaria para usar de ellos y realizar actos jurídicos eficaces. Aquélla la tienen los incapacitados, no obstante su incapacidad, pero no la de *obrar* ni la *civil*, sino suplidos por sus representantes legítimos. Lo único que puede ofrecer duda es el empleo del verbo *adquirir* que usa el artículo, que está en su lugar si se entiende por *tener* ó *corresponder*, pero que no sería lo mismo si significara algo equivalente al *acto de adquisición*; que la nota general de incapacitados por cualquiera causa no es obstáculo para que, subsistiendo, como subsiste, la capacidad jurídica, pueda ser el incapacitado sujeto de la relación *ya constituida*, pero sí lo es por falta de la capacidad de obrar, y por consiguiente civil, para realizar, por sí, su *constitución*.

El art. 992, está reducido á establecer, bajo formas diversas, un criterio de garantía en favor de los incapacitados respecto de las responsabilidades que trae consigo la aceptación de la herencia, ya por la mediación del Consejo de familia, ya declarando que la hecha sólo por el tutor se entenderá siempre á beneficio de inventario.

Por último, el 1.932, en su segundo párrafo (2), reconoce un derecho á favor de las personas impedidas de administrar sus bienes para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción; esto es, un derecho y una acción, meramente *personales*, á la indemnización de la pérdida en su fortuna, que dicha prescripción en sus bienes, por causa de negligencia en sus representantes legítimos, les haya ocasionado.

Esta solución doctrinal supone una gran novedad en el sistema legislativo y una restricción de antiguos desarrollos en ciertos principios que establecía el Derecho anterior.

(1) Cap. 4.º de este tomo.

(2) Que es el transcrito en este capítulo bajo el núm. 13.

Así sucede con el conocido aforismo jurídico «*contra non valentem agere prescriptio non currit*», aplicable á la mujer casada, respecto de algunos de sus bienes dotales, y, en general, á los que, por ser incapacitados, habían de regirse bajo la iniciativa y representación de otros que, negligentes, daban lugar á que los bienes de aquéllos pudieran ser prescritos por un tercero.

Fundado el antiguo Derecho en la inteligencia extensiva de aquel principio, otorgaba á los perjudicados, dentro de ciertos límites de tiempo, una acción *real* rescisoria del dominio creado en apariencia á favor del prescribente que había cumplido por su parte con todas las condiciones legales de la prescripción, á virtud de la cual invalidaba esta excepción, que aquél pudiera haber opuesto á la reivindicación del dueño que, por su incapacidad, y representado legalmente por otro que fué negligente, no había podido oponerse en tiempo á la prescripción que el tercero hubiera realizado en cosas de su patrimonio.

Pero después del Código, este segundo párrafo del art. 1.932 concluye con esta doctrina, priva de la referida acción *real* rescisoria de dominio, y la sustituye por una acción *personal* de indemnización contra el representante legítimo del incapacitado, que por su negligencia ocasionó la prescripción de bienes de éste.

Ninguna duda puede ofrecer este texto, y menos colocado detrás del primer párrafo del mismo art. 1.932, en el cual se lee que «los derechos y acciones se extinguen por la prescripción *en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas*, en los términos prevenidos por la ley»; y es de observar que han desaparecido todas las reglas especiales de tiempo mayor é imposibilidad legal de prescribir en ciertos casos y contra determinadas personas, como los menores, hijos de familia, mujeres casadas por sus dotales inestimados ó estimados *taxationis causa*, el Estado, las provincias, los pueblos, los incapacitados, etc., no haciéndose ninguna de estas distinciones y formulándose sólo reglas generales en los arts. 1.955 y 1.957 á 1.959 del Código, respecto del tiempo necesario para prescribir, que estudiamos en el lugar correspondiente (1).

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

24. REGLAS DE DERECHO.—En este capítulo sólo citaremos, como *reglas generales* que contribuyan á determinarlo, las siguientes, toda vez que en cada una de las materias especiales en que hay necesidad de

(1) T. III, al tratar de la *prescripción*, como *modo de adquirir* el dominio y demás derechos reales.

hacer aplicación de la *enfermedad*, como causa modificativa de la capacidad civil, examinamos el *criterio de transición* que en cada caso corresponda:

Primera. La *primera y segunda* reglas de las disposiciones transitorias, en cuanto á los derechos que hayan podido nacer á favor de ó contra los *legalmente enfermos*, por causa *natural ó civil*, y en cuanto á los actos ó contratos celebrados por los mismos, de que puedan surgir relaciones jurídicas, todos los cuales han de surtir sus efectos, según el anterior régimen, aunque no estén sancionados por el nuevo ó éste los regule de otro modo.

Ejemplo de derechos nacidos con anterioridad al Código puede ser el que tiene el sordomudo, á no estar bajo la tutela, que el nuevo Código impone á los que padecen de esta enfermedad, por el art. 200, núm. 2.º

Ejemplo de actos celebrados bajo el anterior régimen jurídico, podrá ser el del testamento del ciego, para el cual el Código exige otras distintas formalidades que las prevenidas en el Derecho precedente.

Segunda. La regla *cuarta* de las mismas disposiciones transitorias, que preceptúa que el *ejercicio, duración y procedimientos* para hacer valer aquellos derechos y las acciones que de ellos emanen, habrá de sujetarse á lo dispuesto en el Código, á no ser que ya estuviesen pendientes de procedimiento al empezar á regir éste, pues entonces pueden optar los interesados entre el procedimiento antiguo y el vigente, si fuesen diferentes.

Tercera. Y, por último, la regla *décimotercera* de dichas disposiciones para los casos no *comprendidos directamente*, los cuales habrán de resolverse con arreglo á los *principios fundamentales* que informan lo consignado en todas las disposiciones transitorias.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

25. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, constituyen dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código civil, que se transcriben y explican en el art. 2.º de este capítulo.

2.ª El art. 1.848 de la ley de Enjuiciamiento civil y reglas generales del procedimiento, principalmente las del tít. 1.º, lib. III, *Primera parte* de la misma, comprensivo de las disposiciones generales relativas á la jurisdicción voluntaria (arts. 1.811 á 1.824, ambos inclusive).

3.ª Las disposiciones canónicas, en cuanto se refieren á la *enfermedad*, como causa de incapacidad para contraer matrimonio canónico, por *impotencia*.

CAPÍTULO X

SUMARIO.—**Del sujeto del derecho.** CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL. (continuación).—6.ª LAS RELACIONES DE FAMILIA Y PARENTESCO.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de las RELACIONES DE FAMILIA Y PARENTESCO.*—1. Las relaciones de familia y parentesco; su distinción.—2. Relaciones familiares que proceden del matrimonio (marido y mujer). 3. Relaciones familiares que proceden de la generación (padres é hijos de familia). 4. Aplicaciones generales.—5. Concepto y distinciones del parentesco.—6. Parentesco natural; sus especies.—7. Parentesco civil.—8. Parentesco espiritual ó sacramental.—9. Otras distinciones.—10. Computación del parentesco (líneas y grados). 11. Distintos sistemas de computación del parentesco.—12. Reglas de la computación civil.—13. Ídem de la computación canónica.—14. Observaciones.—15. Reglas comunes.—16. Aplicaciones generales.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—17. Relaciones de familia y parentesco.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—18. Parentesco y su computación.—19. Influencia de las relaciones de familia y parentesco, como causa modificativa de la capacidad civil, en varias aplicaciones del Código.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—20. Relaciones de familia y parentesco (cónyuges é hijos).

§ 3.º *Explicación.*—21. Parentesco y su computación.—22. El parentesco en varias aplicaciones del Código. A. Al Derecho de la familia. B. Al Derecho de la sucesión *mortis causa*. C. Al Derecho de la contratación.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—23. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—24. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de las RELACIONES DE FAMILIA Y PARENTESCO

1. Las relaciones de familia influyen en la capacidad civil, ya en lo que afecta á la organización de la misma y determinación de sus derechos, aun en la forma más elemental que ofrecen, ó sea en las de cónyuge á cónyuge, por el matrimonio (*iura familiæ*), ya respecto de las creadas por la generación (*iura sanguinis*).

De aquí que son objeto en primer término de este estudio las que se